



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-012-2022-00010-01
Accionante	SEISEL GERVAANCIO SUÁREZ CONEO
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Tema	<i>Confirma - Improcedencia de la acción de tutela para reclamar pensión de vejez, por hacer tránsito a Cosa Juzgada - No demuestra temeridad la acción</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el accionante¹, contra la sentencia de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el actor.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“En merito de lo expuesto anteriormente, señor juez, solicito muy respetuosamente que se tutele mis derechos fundamentales a la Seguridad social y al Debido proceso, y se Ordene a la Armada- Ministerio de defensa, se rectifique mi CETIL, teniendo en cuenta también el periodo que cotice cuando hice parte de la escuela de formación en el periodo comprendido entre el 08-01-1972 – 01-30-1974. O en su defecto solicito, que Colpensiones actualice nuevamente mi historia laboral, con los periodos de cotización en el periodo anteriormente reseñado, como una vez estuvo en su base de datos”.

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

¹ Fols 232- 233 Exp digital

² Fols 216- 228 Exp digital

³ Fols 4 Exp digital

⁴ Fols 1-2 Exp digital



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Laboró en la Armada Nacional en el periodo comprendido entre el 08-01-1972 y el 18-06-1981, por lo que presentó en el año 2015 petición ante Colpensiones para el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 32816 del 12 de febrero de 2015, interponiendo recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 176435 de 16 de junio de 2015.

Indicó que, en las resoluciones en mención la entidad accionada relaciona sus periodos cotizados en la Armada nacional, desde el periodo 08-01-1972 a 01-30-1974, computando un total de 540 días. En dicha resolución Colpensiones manifestó que tiene un total de 7,162 días laborados, correspondientes a 1,023 semanas, extrañándole que dichos periodos dejaron de aparecer en su historia laboral.

A raíz de lo anterior, presentó una nueva petición ante Colpensiones en el que solicitó que se registraran nuevamente la información de dichos periodos, siendo resuelto de manera evasiva por la entidad en la que le manifestó que debía presentar CETIL de los periodos cotizados en la Armada para poder actualizar su historia laboral.

El 14 de abril de 2021, presentó una nueva petición ante Las Fuerzas Militares Armada, para solicitar la certificación en formatos CETIL, sin embargo, solo le certificó los periodos comprendidos entre el 01/02/1974 hasta el 18/06/1981; radicando nuevamente el 06 de mayo de 2021 resuelta en el mismo sentido que la inicial. Con relación al tiempo comprendido entre el año 72 y el año 74 la Armada manifestó que este tiempo no podía ser certificado porque supuestamente en ese tiempo era alumno.

Finalizó indicando que, vulneran sus derechos fundamentales al restarle 540 días de cotización, cuando en las primeras resoluciones en mención computan los tiempos desde el año 1972 en adelante. Agregó que, es una persona de la tercera edad, enferma de diabetes y próstata.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1 Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa⁵

Manifestó que, la solicitud a la que se hace referencia en la tutela fue de conocimiento por esa entidad, por medio de derecho de petición, en el que solicitó certificación electrónica de tiempos laborados CETIL incluido el tiempo como alumno.

⁵ Fols. 84-85 Exp digital



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Adujo que, el Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa brindó respuesta a la petición expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 20210489999003000090278 de fecha 14 de abril de 2021.

Puso de presente que, en la respuesta se le indicó que el periodo comprendido entre el 01/08/1972 al 31/01/1974 como alumno, no se registraban en el sistema CETIL, trayendo a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado No. 1557 del 01 de julio de 2004.

Concluyó reiterando que, mediante oficios OFI21-53818 de fecha 17 de junio de 2021 y No. RS20210823007875 del 23 de agosto de 2021, poniéndola en conocimiento al accionante al correo electrónico delahozriosabogado@hotmail.com

Por todo lo anterior, solicitó que se declare que no ha vulnerado derecho alguno.

3.2.2 Colpensiones ⁶

En su informe manifestó que, en relación con la solicitud de corrección de historia laboral por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional.

De la consulta en el sistema de información con la cédula del accionante, encontró que para el año 2015 solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 32816 del 12 de febrero de 2015, ya que no se reunió los requisitos de semanas ni de edad para la fecha.

Puso de presente que el accionante radicó solicitud de corrección de historia laboral el 22 de febrero de 2021, mediante la cual solicitaba la actualización de su historia laboral conforme a los periodos que manifestó haber laborado con la ARMADA, y en respuesta inmediata se le informó la necesidad de aportar formularios para lo requerido, y los certificados CETIL.

A la fecha de esta acción, adujo que el accionante no había presentado los documentos requeridos, por lo que a la fecha no tiene la entidad petición por atender. Añadió que, el trámite del certificado CETIL es exclusivo de las entidades donde ha laborado el actor.

⁶ Fols 93-114 Exp digital



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Por lo anterior, si el accionante presenta desacuerdo con la información entregada, debe acudir a las instancias administrativas y judiciales ordinarias dispuestas para tal fin y no a la acción de tutela, teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

En relación al caso objeto de estudio, puso de presente que se configura una acción temeraria por parte del accionante, ya que verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad, se encontró acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena con radicado 13001-33- 33-005-2021-00189-00, por lo que el trámite alegado en la presente tutela, ya había sido objeto de estudio por otro Juez el cual declaró la improcedencia de la acción constitucional, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

3.2.3. Dirección de personal de la Armada Nacional⁷

Indicó que, verificado el sistema evidenció una petición elevada por el actor el 23 de marzo de 2021, con código No. K498JHCK8U, en el que solicitó la expedición de un certificado laboral para pensión. Agregó que, al verificar la historia laboral se encontró que su vinculación fue con anterioridad al año 2001, siendo competente el Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa, por lo que la remitió por competencia mediante oficio No. 20210423360121091/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-HOVID-12.8 del 26 de marzo de 2021, traslado que fue puesto en conocimiento del actor el 30 de marzo de 2021.

Respecto a la petición del 6 de mayo de 2021, alegó que no fue radicada ante la Armada Nacional.

Adicionalmente, indicó que en el mes de agosto de 2021, fue recibida una acción de tutela promovida por el aquí accionante ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena con radicado 13001-33- 33-005-2021-00189-00, la cual fue resuelta de manera desfavorable por sentencia del 1 de septiembre de 2021.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió:

⁷ fols. 186-191 exp. digital

⁸ Fols 216-228 Exp digital

13-001-33-33-012-2022-00010-01

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor SEISEL GERVANCIO SUAREZ CONEO, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”.
(...)“

La A-quo como argumento de su decisión, indicó que el actor el 19 de agosto de 2021, radicó acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena bajo radicado No. 13-001-33-33-005-2021-00189-00, por los mismos hechos y pretensiones de la presente, siendo resuelta por el Juzgado en mención el 1 de septiembre de 2021, declarando su improcedencia por la configuración de la figura de la cosa juzgada.

Respecto a la configuración de una actuación temeraria, manifestó que no se presentó en este asunto, debido a que, no se evidenciaba el actuar doloso y de mala fe del actor que dejara al descubierto el abuso del derecho, máxime si se trata de una persona que desconoce el marco normativo de una acción de tutela.

Concluyó indicando que, no observaba hechos nuevos que ameritaran un pronunciamiento distinto.

3.5. IMPUGNACIÓN⁹

La parte accionante como motivo de inconformidad manifestó que, con la presente acción no solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que las accionadas siempre le han dado respuesta a sus peticiones, más allá de las acciones constitucionales a las que ha acudido para que se efectuaran.

Aclaró que, su petición radica en la vulneración a su derecho al debido proceso y seguridad social, pues las Fuerzas Militares, han expedido los certificados mediante CETIL, desconociendo el periodo que trabajó en calidad de Alumno, en la Escuela Naval (Armada) en el periodo comprendido entre el 01/08/1972 y el 31/01/1974, extrañando que los mismos, si se reflejaban en su historia laboral hace un tiempo, tanto es así que, se relacionaron en las dos resoluciones por medio de las cuales Colpensiones le niega la pensión.

Agregó que, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, avalan esos tiempos como alumno en las historias laborales.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

⁹ Fols 232-233 Exp digital



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁰, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós¹¹, por lo que se dispuso su admisión el mismo día.¹².

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Existe vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad social del actor, por parte de las Fuerzas Militares, al expedir los certificados CETIL, desconociendo el periodo que trabajó en calidad de Alumno, en la Escuela Naval (Armada) en el periodo comprendido entre el 01/08/1972 y el 31/01/1974?

Así mismo, la Sala determinará si:

¿Se configura la cosa juzgada en el presente asunto debido a que, el actor presentó la acción de tutela ante distintos operadores judiciales?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar la improcedencia de la presente acción, por configurarse la cosa juzgada

¹⁰ Fols 234 Exp digital

¹¹ Fols 237 Exp digital

¹²Fols 238-239 Exp digital

13-001-33-33-012-2022-00010-01

constitucional, en atención a que se demostró que el accionante interpuso previamente una tutela por los mismos hechos, que fue resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Adicionalmente se concluirá que no se configura temeridad alguna, puesto que, no se demostró que el actor hubiese obrado de mala fe, frente a la presentación de ambas acciones.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Jurisprudencia constitucional sobre la Cosa Juzgada, (iii) Temeridad de la acción de tutela.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el



13-001-33-33-012-2022-00010-01

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Cosa juzgada constitucional

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica.

En efecto, un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, vence la oportunidad para que se insista en su selección.

Con fundamento en las sentencias T-019/16 y T-427/17, se han precisado tres características que permiten identificar cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada:

“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.”

Mediante sentencia T-219 de 2018, y de conformidad con la sentencia C774 de 2001, se abordó el alcance de cada uno de los elementos descritos con anterioridad, de la siguiente manera:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

En este sentido, la jurisprudencia ha considerado que de presentarse algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva acción, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se torna necesario, efectuar un análisis más profundo, que exceda el estudio de la coincidencia formal, fijando la atención en la coincidencia o equivalencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

La Corte Constitucional, en la referida sentencia T-219 de 2018, se pronuncia en estas líneas:

"Que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

De todo lo anterior, se tiene que para que se presente el fenómeno de cosa juzgada en un proceso de tutela, es necesario que se presente identidad de causa, objeto y partes.

5.4.3. Temeridad en la acción de tutela

Al respecto a la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2019 manifestó lo siguiente:

"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de



13-001-33-33-012-2022-00010-01

esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable[25] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[29] . (negrilla fuera del texto original)

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[32] . En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.



13-001-33-33-012-2022-00010-01

- Respuesta a la solicitud de reconocimiento de tiempo de permanencia como alumno en las escuelas de formación militar con radicado RS20210823007875 de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se le informa al actor que no puede ser computable por tratarse de un derecho inherente al servicio.¹³
- Respuesta radicada con No. OFI21-53818 MDN-SGDA-GAG de fecha 17 de junio de 2021, a la solicitud elevada el 14 de abril de 2021 por el actor, en el que solicitaba certificación electrónica de tiempos laborados CETIL¹⁴.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 22 de febrero de 2021, en la que resuelve una solicitud de actualización de historia laboral elevada por el actor¹⁵.
- Historia clínica del actor de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA¹⁶.
- Resolución No. GNR 32816 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de vejez al tutelante por no cumplir con los requisitos para ser merecedor del derecho.¹⁷
- Derecho de petición presentado por el actor en el mes de marzo de 2021, a la Armada Nacional, en el que solicitó certificaciones laborales para la emisión de bonos pensionales de CETIL de los periodos cotizados en las Fuerzas Militares¹⁸.
- Expediente de tutela radicado bajo el No. 13001333300520210018900 repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el que figura el señor Suárez Coneo como accionante, y demandadas las aquí convocadas¹⁹.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor Seisel Gervancio Suárez Coneo, interpuso acción constitucional en la que solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Armada Nacional, toda vez que no le reconoce como tiempo laborado, el periodo comprendido entre el 08-01-1972 al 01-30-1974 para ostentar el derecho a la pensión de vejez.

¹³ Fol 6 Exp digital

¹⁴ Fol 7 - 13 Exp digital

¹⁵ fols. 15-22 Exp digital

¹⁶ Fol 23; 136-141 –Exp digital

¹⁷ Fol 24 - 32 Exp digital

¹⁸ Fol 71 – 72 Exp digital

¹⁹ fols 150-167 exp. digital



13-001-33-33-012-2022-00010-01

Mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, la A-quo resolvió rechazar por improcedente la acción aludida por el actor, debido a que se configuraba la figura de la cosa juzgado, en atención a la acción de tutela impetrada por el señor Suárez Coneo ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena radicada bajo el No. 13-001-33-33-005-2021-00189-00, existiendo una identidad de partes, objeto y causa, requisitos sine qua non para la configuración de la figura en mención.

La parte accionante presentó impugnación argumentando que la decisión en primera instancia se aparta de lo realmente solicitado, toda vez que, no se tuvo en cuenta la congruencia entre los supuestos fácticos, lo fundamentado y lo pretendido, por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión y que se declare procedente la acción de tutela.

De las pruebas allegadas, esta Sala avizora que, lo pretendido entre la tutela objeto de este asunto, y la conocida por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, es exactamente lo mismo, tal y como pasa a señalarse:

	13-001-33-33-012-2022-00010-01	13-001-33-33-005-2021-00189-01
Partes	SEISEL GERVAANCIO SUAREZ CONEO vs ARMADA NACIONAL	SEISEL GERVAANCIO SUAREZ CONEO vs ARMADA NACIONAL y COLPENSIONES
Pretensiones	se tutele sus derechos fundamentales a la Seguridad social y al Debido proceso, y se Ordene a la Armada-Ministerio de defensa, rectifique su CETIL, teniendo en cuenta también el periodo que cotizó cuando hizo parte de la escuela de formación en el periodo comprendido entre el 08-01-1972 – 01-30-1974, o en su defecto, que Colpensiones actualice nuevamente su historia laboral con esos periodos de cotización como estuvo en sus base de datos.	se tutele sus derechos fundamentales a la Seguridad social y al Debido proceso, y se ordene a la Armada- Ministerio de defensa, rectifique su CETIL, teniendo en cuenta también el periodo que cotizó cuando hizo parte de la escuela de formación en el periodo comprendido entre el 08-01-1972 – 01-30-1974, o en su defecto, que Colpensiones actualice nuevamente su historia laboral con esos periodos de cotización como estuvo en sus base de datos.

Partiendo de lo expuesto en la anterior comparación, prohija esta Corporación que efectivamente existe identidad de partes entre los procesos en mención, toda vez que los sujetos procesales que intervienen en el litigio son los mismos; hay identidad de objeto, puesto que en ambos se reclama la protección a los derechos a la seguridad social y debido proceso, y consecuentemente, la rectificación de su historia laboral. En ese sentido, se tiene que, se cumplen con todos los requisitos legales para que se configure la cosa juzgada, razón por la cual, es procedente confirmar la decisión de primera instancia.

Frente a la temeridad, esta Sala encuentra que si bien el accionante presentó dos acciones de tutela similares, no se encuentra demostrado el dolo o mala fe del accionante en su interposición por lo que no se puede alegar configurada la misma. sin embargo, es pertinente prevenir al actor para que



13-001-33-33-012-2022-00010-01

en lo sucesivo se abstenga de conductas repetitivas como las aquí realizadas, que lo puedan hacer acreedor de una sanción por temeridad.

En ese sentido, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

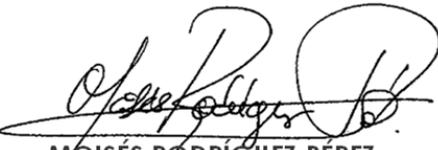
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.016 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ